



elc Juzgado 1

Fecha de emisión de notificación: 26/agosto/2026

Sr/a: ROBERTO CESAR ALBORNOZ

Domicilio: 20225826480

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: N

Tribunal: JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE POSADAS - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **14000061 / 1971** caratulado: **Incidente Nº 9 - AFILIADO: BERNAL , ESTER CRISTINA Y OTRO s/INCIDENTE** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: Pedro Ariel Marinoni, SECRETARIO ELECTORAL



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL DE POSADAS

14000061/1971

Posadas, firmado en la fecha que obra junto a la firma digital

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos "CNE 14000061/1971 PARTIDO JUSTICIALISTA s/ Reconocimiento de Distrito y que corren bajo cuerda en incidente Expte. N° 14000061/1971 Incidente N° 9 - AFILIADO: BERNAL, ESTER CRISTINA Y OTROS/INCIDENTE",y

CONSIDERANDO:

Que se presentan, mediante escritos de fechas 17 y 22 de junio del corriente año, Ester Cristina Bernal y Raúl Andrés Moriconi, con patrocinio letrado de los Dres. Gonzalo Javier Costa de Arguibel y Nancy Adriana Jara invocando, ambos en su carácter de afiliados al Partido Justicialista – Distrito Misiones y de Presidenta y Vicepresidente Primero, respectivamente, del Congreso Provincial Partidario que afirman haber constituido mediante reunión extraordinaria celebrada el 24 de mayo de 2026.

Que la Sra. Ester Cristina Bernal y Raúl Andrés Moriconi promueven acción con el objeto de obtener el reconocimiento del Congreso Provincial autoconvocado del Partido Justicialista (Distrito Misiones), celebrado el 24 de mayo de 2026 e impugnan de nulidad la convocatoria efectuada por el Consejo Político Provincial, así como el Congreso Provincial llevado a cabo el 20 de junio de 2026.

Fundan su pretensión en la validez y preclusión del acto celebrado el 24/05/2026 y alegan la existencia de graves irregularidades en el Congreso del 20/06/2026, entre ellas, la omisión del orden del día en los edictos de convocatoria, la delegación indebida del control de las acreditaciones y la denegación de ingreso a congresales que consideran legítimamente habilitados para participar.



#41548664#512934354#20260826084037470

Que la representación partidaria del Partido Justicialista (Distrito Misiones) se presentó a contestar los traslados conferidos con fechas 26/06/2026 y 03/07/2026, solicitando el rechazo íntegro de la pretensión. Sostiene la inexistencia jurídica del encuentro auto convocado del 24/05/2026, por falta del quórum estatutariamente exigido y por inobservancia del procedimiento reglamentario aplicable para su auto convocatoria.

Asimismo, defiende la plena validez del Congreso Provincial celebrado el 20/06/2026, por considerar que fue convocado por el órgano competente, publicado regularmente, contó con el quórum suficiente y fue fiscalizado por el veedor judicial designado, conforme surge de su informe oficial incorporado a la causa.

Que, fijada la audiencia prevista en el art. 65 de la Ley N.º 23.298, en fecha 07/04/2026 presenta escrito el apoderado del Partido Justicialista (Distrito Misiones), quien manifestó la postura institucional de no conciliar y anticipó su inasistencia a dicho acto, solicitando, en consecuencia, la prosecución de la causa según su estado.

Que, con fecha 8 de julio del corriente año, se celebró la audiencia de rigor, con la presencia del Presidente del Consejo Partidario sin que fuera posible arribar a un acuerdo conciliatorio. Asimismo, en dicho acto se proveyó respecto de la prueba ofrecida, teniéndose por incorporados únicamente aquellos elementos fehacientes obrantes en la causa.

Que, conferida la vista correspondiente, el Ministerio Público Fiscal con competencia electoral emitió dictamen, entendiendo que no se encuentran configurados los presupuestos legales necesarios para reconocer efectos jurídicos al Congreso celebrado el 24/05/2026 ni para declarar la nulidad del Congreso del 20/06/2026. En consecuencia, aconsejó el rechazo de la impugnación planteada.

Que en este estado corresponde analizar la procedencia de las acciones plateadas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL DE POSADAS

Que las cuestiones sometidas a consideración se encuentran íntimamente vinculadas, en tanto el pronunciamiento de la primera de ellas necesariamente incide sobre la otra. En consecuencia, corresponde efectuar su análisis de manera conjunta, a fin de facilitar la adecuada comprensión y resolución de los planteos sometidos a decisión.

Que, en primer lugar, resulta necesario contextualizar la realidad institucional del Partido Justicialista – Distrito Misiones, recordando que el pasado 19 de abril se llevaron a cabo elecciones internas, mediante las cuales fueron electos los afiliados que habrían de ocupar la totalidad de los cargos establecidos por la Carta Orgánica (C.O.).

Ello, sin perjuicio de destacar que dicho proceso electoral tuvo lugar con posterioridad a la intervención dispuesta por el órgano nacional y revistió una particular trascendencia institucional, en tanto se trató de la primera elección interna celebrada en dicha agrupación de distrito luego de más de veinte años.

Que, una vez oficializados los resultados por la Junta Electoral Partidaria y realizada la correspondiente asignación de cargos, en fecha 13 de mayo de 2026, los miembros electos del Consejo Provincial Partidario fueron puestos en posesión de sus respectivas funciones.

Que, con fecha 24 de mayo de 2026, se llevó a cabo una reunión respecto de la cual se solicita el reconocimiento de su carácter de “Reunión Extraordinaria Auto convocada del Congreso Partidario”, sosteniéndose que la misma habría sido celebrada de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 36 de la Carta Orgánica de la agrupación. En tal sentido, se señala que la convocatoria fue solicitada al Consejo Provincial Partidario mediante nota presentada el 20 de mayo de 2026 y que contó con la presencia de más de un tercio de los miembros electos de dicho órgano.

Que la referida misiva fue contestada por el secretario del Consejo Partidario, quien informó a los requirentes que la solicitud



no reunía los requisitos legales y estatutarios exigidos para su procedencia y que, a esa fecha, aún no habían asumido sus respectivos cargos.

Que el grupo auto convocado, ante la respuesta del Consejo procedió a llevar adelante la reunión en la fecha elegida por ellos, sin mediar otro tipo de comunicación para el resto de los congresales electos.

Tiene dicho la CNE que "los vicios que puedan existir en la citación quedan subsanados por la reunión de congresales con quórum legal suficiente" (conf. Fallos CNE N°s 166/85, 295/86, 426/87, 1694/94 y 2745/99 entre otros), no lo es menos que también ha aclarado que "tal doctrina no tiene carácter absoluto pues no puede llevar a convalidar la ilegitimidad resultante de un acto absolutamente nulo -y por ende inconfirmable (art. 1047 Cod. Civil)-" (conf. Fallo CNE 2502/99). En efecto, la misma no puede servir de sustituto del procedimiento que la normativa partidaria específica establece. Su aplicación procede, en principio, cuando se observe algún vicio subsanable producido, precisamente, en oportunidad de aplicarse aquel procedimiento específico, como ocurrió en los antecedentes que cita el apelante. [...] Basta señalar, para fundar tal conclusión, que quienes no fueron citados tenían igual derecho de participación que los convencionales que formaban parte del grupo autoconvocado; por lo cual mal puede convalidarse una reunión efectuada de acuerdo con una modalidad -la autoconvocatoria- no prevista por el Estatuto sin la debida citación a la totalidad de los integrantes del cuerpo, lo que vulneró así un derecho fundamental de aquéllos, como es el de participar en las deliberaciones del órgano que integran (conf. arg. Fallo N° 2762/2000) con la consiguiente posibilidad de influir en sus decisiones.- Fallo 2843/2001 CNE.

Que conforme se desprende de la prueba aportada por las partes, la reunión que el grupo de auto convocados pretende sea reconocida con el carácter de extraordinaria y constitutiva, fue realizada solo 4 días después de realizada la solicitud al órgano ejecutivo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE POSADAS

Que en dicha reunión el grupo de auto convocados acude a la sede partidaria y no pudiendo ingresar a la misma, decide llevar adelante dicha celebración en la explanada lindante al edificio.

Que, a fin de acreditar la realización del Congreso, los incidentistas acompañaron el listado de asistencia y el acta de celebración. Asimismo, solicitaron la presencia del escribano Sarquis Rocabert, a efectos de certificar la asistencia de los congresales y dejar constancia de lo acontecido durante la reunión.

Que, de las constancias acompañadas surge que se encontraban presentes cincuenta y nueve (59) congresales electos, circunstancia que fue corroborada mediante la escritura pública número ochenta y nueve, de fecha 24 de mayo de 2026, autorizada por el mencionado escribano.

La Alzada tuvo oportunidad de expedirse respecto de la redacción del artículo en cuestión de la Carta Orgánica Nacional, cuyo texto es reproducido en idénticos términos por la normativa partidaria del distrito. En tal sentido, sostuvo: “[...] Que la Carta Orgánica Nacional del Partido —con las reformas introducidas el 05/03/83— expresa textualmente, en su artículo 20, que ‘el Congreso Nacional se reunirá ordinariamente una vez por año y extraordinariamente cuando lo solicite un tercio de sus miembros o cuando lo convoque el Consejo Nacional’. La clara redacción de la norma no deja así, espacio alguno para la interpretación de la apelada -según la cual el Congreso puede "convocarse" por un tercio de los congresales- pues lo único que esta norma admite es la solicitud de un tercio de los miembros el Congreso a los efectos de una convocatoria extraordinaria. Obvio es señalar que solicitar no equivale a convocar, puesto que lo primero significa gestionar, pedir, requerir, de donde resulta que tal gestión, pedido o requerimiento debe necesariamente formularse ante una persona o un organismo, los cuales serán los que efectúen la convocatoria en uso de facultades regladas, si el pedido se encuentra ajustado a derecho. Convocar, en



cambio, implica la potestad de citar por sí sólo a reunión del organismo, lo cual, según el memoriado artículo, únicamente compete al Consejo Nacional. *Fallo CNE N° 382/87.*

En tales condiciones, no corresponde a este Tribunal reconocer validez a la asamblea celebrada por un grupo de congresales que, invocando erróneamente la solicitud prevista estatutariamente, pretende atribuir a dicha reunión carácter constitutivo y obtener el reconocimiento judicial de las decisiones allí adoptadas.

Que, desestimada la pretensión de reconocimiento de la reunión celebrada el 24 de mayo de 2026, corresponde analizar la solicitud de nulidad de la convocatoria efectuada por el Consejo Político Provincial, así como del Congreso Provincial celebrado el 20 de junio del mismo año.

Que de las constancias de autos surge que, el 29 de mayo de 2026, el Consejo Partidario dispuso convocar a una reunión extraordinaria del Congreso Provincial, con el objeto de incorporar a los congresales electos y proceder a la elección de las autoridades de dicho órgano. Tal convocatoria fue puesta en conocimiento de este Juzgado por el apoderado partidario en los autos principales, quien acreditó la publicación de los edictos correspondientes y solicitó la designación de un veedor judicial.

Que la reunión se llevó a cabo el 20 de junio de 2026, con la asistencia de noventa y ocho (98) congresales electos sobre un total de ciento setenta y nueve (179), conforme surge de la planilla de asistencia y del informe del veedor judicial incorporados a fs. 12.979 de los autos principales.

Que, de ese modo, el Congreso Provincial quedó válidamente constituido con el quórum necesario para sesionar y circunscribió su actuación a la incorporación de los congresales electos y a la elección de las autoridades del órgano partidario.

Que, prima facie, no se advierten irregularidades susceptibles de provocar la nulidad de la convocatoria, toda vez que fue dispuesta por el Consejo Partidario en ejercicio de las atribuciones propias y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL DE POSADAS

exclusivas conferidas por la Carta Orgánica Partidaria y difundida mediante la publicación de los edictos correspondientes, con la antelación exigida.

Que, aun cuando hubiera mediado alguna deficiencia en la publicidad de la convocatoria, esta habría quedado subsanada por la efectiva constitución del órgano con el quórum estatutariamente requerido. En tal sentido, la Cámara Nacional Electoral ha sostenido que los vicios relativos a las citaciones de los órganos partidarios colegiados pueden, en principio, considerarse subsanados cuando estos se constituyen con quórum suficiente (cf. Fallos CNE 1543/93, 1694/94, 1812/95, 2843/01, 3234/03 y 3278/03, entre otros).

Que, en consecuencia, la convocatoria dispuesta por el Consejo Partidario el 29 de mayo de 2026 fue efectuada en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Carta Orgánica, debidamente publicitada y dio lugar a la celebración del Congreso Provincial con el quórum necesario para sesionar. Tales circunstancias excluyen la existencia de irregularidades con entidad suficiente para invalidar el acto y, por consiguiente, conducen al rechazo del planteo de nulidad formulado por los incidentistas.

Por todo ello, cuestiones de hecho, derecho y citas jurisprudenciales formuladas;

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR a la solicitud de reconocimiento del Congreso Provincial autoconvocado del Partido Justicialista (Distrito Misiones), celebrado el 24 de mayo de 2026, formulada por los Sres. Ester Cristina Bernal y Raúl Andrés Moriconi.

II) NO HACER LUGAR a la solicitud de nulidad de la convocatoria efectuada por el Consejo Político Provincial, así como del Congreso Provincial llevado a cabo el 20 de junio de 2026, formulada por los Sres. Ester Cristina Bernal y Raúl Andrés Moriconi.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE.



#41548664#512934354#20260826084037470



#41548664#512934354#20260826084037470